

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente : S151-2014/SNA-OSCE

Demandante : ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA

Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Resolución Nº 08

Jesús María, 22 de Junio de 2015.

En la sede institucional de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; el Arbitro Único que suscribe emite el presente Laudo Arbitral.

I. ANTECEDENTES:

- El 28 de agosto del 2014, la señora ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA, (en adelante LA CONTRATISTA) presentó demanda arbitral contra el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD (en adelante LA ENTIDAD).
- El 22 de setiembre del 2014, LA ENTIDAD contestó la demanda arbitral; y por escrito presentado el 13 de octubre del 2014, subsanó su contestación.
- Mediante Carta N° 1750-2014-OSCE/DAA se comunicó al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, que por acuerdo de partes, ha sido designado como Árbitro Único para resolver la controversia surgida entre ellas. El designado comunicó a la Dirección de Arbitraje de OSCE y a las partes, su aceptación a la designación.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LA CONTRATISTA solicita que LA ENTIDAD cumpla con pagar la suma de S/. 25,496.30 (Veinticinco mil cuatrocientos noventa y seis con 30/100 Nuevos Soles), por los siguientes conceptos:

- La suma de S/. 19,111.91 incluido IGV, por liquidación de ejecución de obra.
- La suma de S/. 3,340.39 incluido IGV, por 50% de la utilidad prevista de la ejecución de la obra.
- La suma de S/. 3,044.00 incluido IGV, por gastos incurridos en la tramitación de la resolución del Contrato.
- Intereses, costas y costos del proceso.

Fundamenta su demanda, en resumen, en lo siguiente:

- Que las partes celebraron un convenio arbitral que prescribe que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluido los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho e institucional, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
- Que el 29 de mayo del 2013, las partes celebraron el Contrato de Obra N° 092-2013-GRLL-GRAB, "Mejoramiento de la Oferta de Servicios en el Centro de Salud San Martín de Porres Micro Red de Trujillo – Sistema de utilización 10 KV para el local del centro de salud de San Martín de Porres – Micro Red Trujillo (Reformulado)" (en adelante, en este Laudo se le denominará EL CONTRATO).
- Que LA CONTRATISTA inició sus actividades luego de firmado EL CONTRATO, sin embargo desde un inicio encontró observaciones, tal como en la estructura de gastos donde solicitó reformular varios aspectos de la estructura de gastos generales.
- Que existió una serie de dilaciones en la absolución de consultas, habiendo reiterado respuestas respecto al tipo de SED a instalar, pues existían incongruencias en las especificaciones técnicas del mismo, o le alcancen la modificación de la SED a través de un expediente adicional y deductivo, sin embargo no hubo respuesta de parte de LA ENTIDAD, por lo que LA CONTRATISTA solicitó una adenda al CONTRATO para autorizar la recepción parcial de la obra, que tampoco fue respondida.
- Que LA CONTRATISTA se vio obligada a solicitar hasta 10 ampliaciones de plazo para culminar la obra, la misma que quedó paralizada totalmente al no haber respuesta de LA ENTIDAD, lo que hacía imposible continuar la obra.
- Que al tener paralizada la obra por causas atribuibles a LA ENTIDAD, LA CONTRATISTA remitió la Valorización de Gastos Generales N° 01, por cuanto la ampliación de plazo fue generada por la causas ajenas a la voluntad de LA CONTRATISTA, no obstante LA ENTIDAD denegó el pago.
- Que el 28 de abril del 2014, otorgó a LA ENTIDAD un plazo de 15 días para que cumpla los requerimientos; sin embargo no hubo respuesta; ante lo cual LA CONTRATISTA se vio obligada a resolver el CONTRATO, mediante carta del 20 de mayo del 2014, señalando el 29 de mayo para la constatación física e inventario correspondiente.
- Que LA ENTIDAD le remitió una carta de fecha 28 de mayo del 2014 indicando que la resolución del CONTRATO se encontraba fuera de contexto pues se había suscitado situaciones especiales en la ejecución de la obra, y que no participaría en la diligencia del 29 de mayo; la cual se

realizó sin participación de LA ENTIDAD, pero con presencia de notario público.

- Que LA ENTIDAD no controvirtió la resolución del CONTRATO, quedando consentida. No obstante, en una acción desesperada, LA ENTIDAD emitió la Resolución Ejecutiva N° 880-2014-GRLL-PRE del 25 de junio del 2014, aprobando un adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01, sin embargo EL CONTRATO ya estaba resuelto y consentida tal resolución.
- Que, consentida la resolución del CONTRATO, LA CONTRATISTA presentó la liquidación final de la obra mediante carta de fecha 12 de junio del 2014, siendo devuelta por LA ENTIDAD mediante oficio N° 729-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 02 de julio del 2014, argumentando que no procedía la liquidación y que no aceptaba la resolución del CONTRATO. LA CONTRATISTA comunicó a LA ENTIDAD que no acepta la devolución de la liquidación de obra.
- Que LA ENTIDAD remitió carta a LA CONTRATISTA obligándola a reiniciar la ejecución de la obra, lo que fue rechazada por LA CONTRATISTA, agregando que I haber desestimado la liquidación final, LA CONTRATISTA daba por denegado su pedido y accionaría de acuerdo al Reglamento.
- Que LA CONTRATISTA recurrió a una conciliación extrajudicial, a efectos de que se proceda a pagar el íntegro de la liquidación, sin embargo no se llegó a ningún acuerdo.
- Que, teniendo en cuenta que la resolución contractual fue por causas atribuibles a LA ENTIDAD, solicita que se le reconozca el 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que se dejó de ejecutar, así como los gastos de la resolución contractual, según cuadro y facturas que anexa.
- Que LA ENTIDAD debe asumir las costas y costos del arbitraje.

Fundamenta su demanda en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), y la reglas establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

LA ENTIDAD contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos a fin de que se declare infundada, por los fundamentos que se resumen a continuación.

- Que la obra se encuentra paralizada desde el 13 de octubre del 2013, para definir el cambio de especificación técnica que se generó por error en la elaboración del expediente técnico; paralización que no causó ningún perjuicio económico a LA CONTRATISTA, pues se tendrá que reconocer

gastos generales variables acreditados, de corresponder. Que el 08 de noviembre del 2013, el coordinador de la obra solicitó a la Sub Gerencia de Estudios la revisión del adicional y deductivo, quien expresó su desacuerdo con las cotizaciones del transformador presentadas por LA CONTRATISTA, y decide efectuar nuevas cotizaciones, y a la vez coordina con el concesionario de distribución de electricidad, para llegar a una solución óptima en el cambio de especificación. Por tal motivo, a LA CONTRATISTA se le ha reconocido once ampliaciones de plazo, resultando incongruente que LA CONTRATISTA resuelva el CONTRATO, pues LA ENTIDAD no es responsable de la demora incurrida en la aprobación del cambio de especificación, ya que son Hidrandina y el proyectista los que han tenido que pronunciarse en la solución del problema.

- Que los motivos expuestos son los que han dilatado el pronunciamiento de LA ENTIDAD, pues el 05 de marzo del 2014 la Sub Gerencia de Estudios Definitivos expresa la solución que merece aplicar, y el 25 de junio del 2014 se expide la Resolución Ejecutiva Regional 880-2014-GRLL/PRE aprobando el adicional y deductivo vinculante, causal de la paralización de la obra y las ampliaciones de plazo concedidas, por lo que no existe motivo para no continuar la ejecución de la obra y cumplir con sus compromisos contractuales.
- Que LA ENTIDAD si dio respuestas a LA CONTRATISTA, tal es así que con carta notarial N° 016-2014-GRLL-PRE del 28 de mayo del 2014 manifestó que está fuera de contexto plantear la resolución de contrato, por las razones antes expuestas; por lo que LA ENTIDAD no estuvo obligada a presentarse a la constatación física de la obra; por tanto la resolución del CONTRATO no tiene validez legal.
- Que con carta notarial N° 032-2014-GRLL/GGR/GRCO del 4 de julio del 2014, se otorgó a LA CONTRATISTA el plazo de 02 días para reiniciar la obra, al haber terminado la causal de paralización de obra. Sin embargo el 07 de julio LA CONTRATISTA reingresó su liquidación de obra, que no fue aceptada por LA ENTIDAD y por ello devuelta en su oportunidad, y aunque LA CONTRATISTA no aceptó tal devolución, LA ENTIDAD ha solicitado la intervención económica de la obra.
- Que si bien LA CONTRATISTA dio por denegado su pedido de liquidación final de obra, no procede tal liquidación por cuanto aún se encuentra pendiente de resolver la controversia sobre la resolución del CONTRATO, por lo que tampoco pudo llegarse a un acuerdo conciliatorio.
- Que la resolución del CONTRATO no se ha producido por causas atribuidas a LA ENTIDAD, por tanto resulta improcedente el reconocimiento del 50% de la utilidad prevista sobre el saldo de la obra que se dejó de ejecutar, ni los gastos que pretende el demandante.

- Que LA CONTRATISTA no ha seguido el procedimiento señalado en el RLCE para la aprobación de la Liquidación del Contrato.

IV. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN.

El 15 de diciembre del 2014, en la Oficina Desconcentrada del OSCE en Trujillo, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, con la presencia del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, y los representantes de las partes.

En esta Audiencia, el Árbitro Único ratificó su aceptación a la designación, las partes ratificaron sus domicilios procesales, se fijaron las reglas aplicables al arbitraje, se liquidaron los gastos arbitrales, y se otorgó a LA ENTIDAD el plazo de diez días hábiles para que acredite el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El 22 de mayo del 2015, se realizó la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. Al no llegar a un acuerdo conciliatorio, el Árbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas:

- Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad pagar a favor del contratista la suma de S/. 19,111.91 (Diecinueve mil ciento once con 91/100 Nuevos soles) incluido IGV por concepto de liquidación de ejecución de obra.
- Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor del contratista, el 50% de la utilidad prevista de la ejecución de la obra N° 092-2013-HRLL-GRAB, ascendente a la suma de S/. 3,340.39 (Tres mil trescientos cuarenta con 39/100 nuevos soles) incluido IGV.
- Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor del contratista la suma de S/. 3,044.00 (Tres mil cuarenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV por concepto de gastos incurridos en la tramitación de la Resolución del Contrato.
- Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos del proceso.

De igual manera, en la Audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios, así como el ofrecido en la misma audiencia con la conformidad de la parte demandante. A continuación se dejó constancia que no se presentaron impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y el Árbitro Único, al verificar que los medios probatorios son documentales de actuación inmediata, declaró concluida la etapa probatoria.

VI. INFORME ORAL Y ALEGATOS:

Conforme a la Resolución N° 05, la audiencia de informes orales se realizó el 22 de mayo de 2015, concluidos los cuales se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

Mediante escrito presentado el 29 de mayo del 2015, LA CONTRATISTA presentó sus alegatos finales.

Mediante escrito presentado el 01 de junio del 2015, LA ENTIDAD informó que ha cumplido con registrar en el SEACE el nombre y apellidos completos del árbitro.

VII. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución Nro. 07, de fecha 15 de junio del 2015, se fijó en veinte (20) días hábiles el plazo para laudar.

CONSIDERANDO:

Marco jurídico.

El Contrato del que deriva el presente arbitraje fue suscrito el 29 de mayo del 2013, y proviene de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 012-2013-GR-LL-GRAB, cuya Convocatoria fue publicada el 19 de abril del 2013 según fluye del portal SEACE. De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE), con las modificaciones establecidas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, estando a lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, y de conformidad con el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE.

Por tanto, cuando en el presente Laudo se menciona al Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debe entenderse que se trata de los textos que incluye las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente. En este marco contractual y normativo, se analizarán los puntos controvertidos y se emitirá el pronunciamiento sobre la controversia.

Análisis de los puntos controvertidos.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad pagar a favor del contratista la suma de S/. 19,111.91 (Diecinueve mil ciento once con 91/100 Nuevos soles) incluido IGV por concepto de liquidación de ejecución de obra.

1. La liquidación final del contrato de obra es un proceso de cálculo, técnico, ceñida a las condiciones contractuales y normativas aplicables a la relación específica bajo contrato, siendo su finalidad determinar, fundamentalmente, el costo total de la obra y el saldo económico resultante, el mismo que puede arrojar saldo a favor o en contra del contratista o de la Entidad¹. El acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato².
2. Concluida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas generadas por el contrato se extinguirán, al haber alcanzado este su finalidad. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato³.
3. El artículo 42º de la LCE aplicable al presente caso, prescribe que tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente; de no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales; el expediente de contratación cierra culminado el contrato.
4. El artículo 211º del RLCE⁴ regula el procedimiento de liquidación de obra,

¹Miguel Salinas Seminario. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición – 2003. Pág. 44.

² OPINIÓN N° 087-2008/DOP.

³ OPINIÓN N° 042-2006/GNP.

⁴Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborará otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a



estableciendo una serie de pasos para que el contratista o la Entidad comuniquen o se pronuncien sobre la liquidación final o sus observaciones – de ser este el caso- a la otra parte del contrato, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes. Este procedimiento está dirigido a que se pueda obtener la liquidación final de obra. El logro de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento.

5. En ese contexto, dado que la falta de liquidación consentida de la obra es un hecho no propicio para el cumplimiento de los principios de la contratación pública que regula la Ley —particularmente, no adecuado al principio de economía⁵ y eficiencia⁶ que se propugnan en toda contratación pública—, se hace necesario determinar qué proceder —tanto para la Entidad como para el contratista— resultaría adecuado y congruente para el respeto de los mencionados principios.
6. La premisa en todos los supuestos del procedimiento de liquidación final, es que la normativa de contratación pública desfavorece a la parte que no manifiesta su voluntad o desacuerdo respecto de un documento presentado. Además la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos.
7. En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo y finalizar anexando su versión de lo que debe ser o contener la Liquidación Final a ser aprobada. En consecuencia, si una de las partes recibe la liquidación elaborada por la otra y se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el

conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver

⁵ "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Principio de Economía: En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concertación y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos".

⁶ Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Principio de eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia"



plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo. También se aplica el mismo criterio del RLCE en los casos en que la parte manifiesta su desacuerdo adjuntando su Liquidación de forma extemporánea. En ambos casos, la Liquidación que quedará consentida o aprobada es la que contenga las correcciones y modificaciones realizadas por una parte ante el silencio u observación no eficaz por defectuosa o insuficiente de la otra parte.

8. En suma, durante el procedimiento de Liquidación Final de contrato de obra, es importante respetar los requisitos y plazos de la presentación del documento de liquidación, pero también debe respetarse los requisitos relativos a la presentación de desacuerdos y contestación a las liquidaciones presentadas; ambas partes deben tomar en cuenta la presentación de la liquidación, la manifestación de su desacuerdo con la manifestación presentada y la contestación de dicho desacuerdo.
9. En el caso materia de análisis se tiene que con carta N° 0065-2014-REMB, entregada a LA ENTIDAD el 19 de Junio del 2014, LA CONTRATISTA presentó la Liquidación Final de Obra en original y dos copias, con trescientos diecinueve folios cada una, así como la factura N° 002-363, por un monto de S/. 19,111.91, más una disco compacto contenido toda la liquidación, y una copia de la constatación y entrega de obra con presencia notarial.
10. En respuesta, LA ENTIDAD emitió el oficio N° 729-2014-GRLL-GGR-GRI, entregada a LA CONTRATISTA el 02 de Julio del 2014, devolviendo la Liquidación Final de Obra; actuación que no fue aceptada por LA CONTRATISTA quien dio respuesta en ese sentido mediante carta N° 0071-2014-REMB, entregada a LA ENTIDAD el 07 de Julio del 2014, con la cual retornó los documentos de Liquidación Final de Obra, entre otros documentos adicionales.
11. La devolución del expediente de Liquidación Final de Obra no está prevista en la LCE ni en el RLCE, las cuales prescriben que la Liquidación de Obra será objeto de consentimiento o de observación. Por el principio de legalidad que rige la actuación de las Entidades Públicas, la MUNICIPALIDAD está obligada a actuar con arreglo a las normas legales y reglamentarias de la materia, que para el caso específico de la Liquidación de Obra establecen solo las dos opciones mencionadas, no así la devolución de la Liquidación.
12. La devolución del expediente de Liquidación de Obra no constituye la observación que establecen la LCE y el RLCE. La observación de la Liquidación de Obra es un acto complejo que contiene y señala los defectos o errores que se encuentra en los aspectos económicos, técnicos y legales específicos y precisos contenidos en la Liquidación que presenta una de las

partes. Así, la observación debe recaer sobre los metrados ejecutados, valores unitarios, valores parciales, valores totales por partidas y subproyectos, pagos a cuenta realizados, amortizaciones de los adelantos otorgados, reajustes positivos o negativos, garantías ejecutadas, penalidades aplicadas, intereses, saldos a favor del contratista o de la Entidad, etc. La parte que observa la Liquidación debe precisar en cada caso en que consiste el error o deficiencia, e indicar cuál es o debe ser la información correcta.

13. El contenido del oficio N° 729-2014-GRLL-GGR-GRI no cumple pues ninguna de las características que debe contener la observación de una Liquidación de Obra, pues se limita a devolver el expediente de Liquidación de Obra presentada por LA CONTRATISTA. A ello se agrega que en este expediente arbitral no corre ningún documento en el que conste que en fecha posterior al 07 de julio del 2014 LA ENTIDAD observó la Liquidación de Obra presentada por LA CONTRATISTA, o que elaboró otra Liquidación.
14. Siendo así, se concluye que LA ENTIDAD no observó la Liquidación Final de Obra que presentó LA CONTRATISTA el 19 de junio del 2014, retornada a LA ENTIDAD el 07 de julio del 2014, por lo que resulta de plena aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 42° de la LCE: "De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales" (negrita agregada). Tal norma legal no requiere de la declaración de LA ENTIDAD, no del Árbitro, por ser de carácter imperativa y de ejecución directa e inmediata, por lo que surte sus efectos de pleno derecho. En ese sentido, el Art. 211° del RLCE ratifica esa consecuencia jurídica, conforme se aprecia en el texto reglamentario ya citado.
15. Por tanto, verificándose que la Liquidación de Obra que presentó LA CONTRATISTA quedó consentida al vencer el plazo de sesenta (60) días naturales, esto es el 19 de agosto del 2014, en los términos formulados, por aplicación de lo previsto en el Art. 42° de la LCE y el Art. 211° del RLCE, la consecuencia también jurídica es la correspondiente obligación de pago del saldo a favor del CONTRATISTA establecido en dicha Liquidación de Obra. En esta misma línea se ha pronunciado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 104-2013/DTN:

Los efectos jurídicos del consentimiento de una liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación. Adicionalmente, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

16. En tal sentido, corresponde ordenar a LA ENTIDAD pagar a favor de LA

CONTRATISTA la suma de S/. 19,111.91 (Diecinueve mil ciento once con 91/100 Nuevos soles) incluido IGV, por concepto de liquidación de ejecución de obra.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor del contratista, el 50% de la utilidad prevista de la ejecución de la obra N° 092-2013-HRLL-GRAB, ascendente a la suma de S/. 3,340.39 (Tres mil trescientos cuarenta con 39/100 nuevos soles) incluido IGV

17. En relación al pago del 50% de la utilidad prevista en la ejecución de la Obra, el quinto párrafo del Art. 209° del RLCE establece que en caso que la resolución del contrato de obra sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.
18. En el presente caso, mediante carta entregada notarialmente a LA ENTIDAD el 21 de mayo del 2014, LA CONTRATISTA resolvió EL CONTRATO por causa atribuible a LA ENTIDAD, quien no controvirtió dicha resolución en la vía de la conciliación y/o del arbitraje del plazo de quince días hábiles establecido en el Art. 209° del RLCE. Siendo así, la resolución del CONTRATO quedó consentida, careciendo de objeto analizar si fue o no justificada.
19. Como consecuencia de la resolución del CONTRATO por causa atribuible a LA ENTIDAD, ésta se encuentra obligada a reconocer y pagar a LA CONTRATISTA el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de la obra que se dejó de ejecutar, actualizado mediante fórmulas de reajuste hasta la fecha en que se efectuó la resolución del CONTRATO.
20. En la Liquidación presentada como anexo 1-T de la demanda arbitral, LA CONTRATISTA precisa que el saldo de la obra que se dejó de ejecutar asciende a S/. 98,541.34, que comprende el costo total directo, los gastos generales (10%), la utilidad (8% que equivale a S/. 5,661.67), y el IGV; por lo que el 50% de la utilidad prevista para ese saldo es de S/. 2,830.84, al cual se le agrega el IGV haciendo un total de S/. 3,340.39. LA ENTIDAD no ha contradicho tal liquidación, ni aportado elementos de juicio para desvirtuar la validez de la misma.
21. Por tanto, la pretensión de pago de S/. 3,340.39 por este concepto, incluido IGV, es fundada.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagar a favor del contratista la suma de S/. 3,044.00 (Tres mil

cuarenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV por concepto de gastos incurridos en la tramitación de la Resolución del Contrato.

22. En cuanto a los gastos incurridos en la tramitación de la Resolución del Contrato, el sexto párrafo del Art. 209° del RLCE prescribe: "Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral".

23. En el presente caso, LA CONTRATISTA resolvió el CONTRATO por causal atribuible a LA ENTIDAD, quien no controvirtió dicha actuación a través de conciliación y/o arbitraje. Por tanto, se configuran los elementos previstos en la norma para disponer que LA ENTIDAD reconozca y pague a LA CONTRATISTA los gastos notariales, de inventario y otros. En cuanto al importe de los mismos, LA CONTRATISTA presenta como pruebas de los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del CONTRATO, las facturas siguientes:

Nº	Notario	Concepto	Importe (S/.)
106759	Carlos Cieza Urrelo	Diligenciar carta notarial	40.00
33686	Guillermo Guerra Salas	Carta notarial	50.00
33814	Guillermo Guerra Salas	Carta notarial	50.00
33153	Guillermo Guerra Salas	Carta notarial	50.00
33151	Guillermo Guerra Salas	Constatación de hecho	354.00

24. Estas facturas se refieren a actuaciones notariales directamente vinculadas con la resolución del contrato y sus efectos que incluyen la constatación del estado de la obra y el inventario de la misma. Por tanto, corresponde disponer que LA ENTIDAD reconozca y pague a LA CONTRATISTA el importe de S/. 544.00 (quinientos cuarenta y cuatro Nuevos Soles).

25. En cuanto al recibo de honorarios N° 82, de Roxana Torrel Aparicio, por S/. 2,500, ha sido emitido por el servicio de elaboración del expediente de Liquidación de Obra, por lo que corresponde analizar si se encuentra dentro de los conceptos previstos en el sexto párrafo del Art. 209° del RLCE.

26. Al efecto, tanto cuando se culmina normalmente un contrato de obra, como cuando se resuelve por las causales previstas en la LCE, se procede a la Liquidación Final de la Obra en el estado en que se encontraba al momento de la resolución contractual. Desde este punto de vista, el gasto de elaboración del expediente de Liquidación de Obra es ordinario en cualquier caso, y corresponde ser asumido por LA CONTRATISTA. Tal es así que el segundo párrafo del Art. 211° del RLCE establece que incluso cuando el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad, "siendo los gastos de cargo del contratista".

27. Por tanto, el honorario pagado a la profesional que elaboró el expediente de

Liquidación de Obra no puede considerarse un gasto de resolución del contrato, y como tal no puede disponerse que sea pagada por LA ENTIDAD.

28. En consecuencia, el importe que LA ENTIDAD debe reconocer y pagar a LA CONTRATISTA por gastos incurridos en la tramitación de la resolución del CONTRATO, es de S/. 544.00 (quinientos cuarenta y cuatro Nuevos Soles).

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos del proceso.

29. En cuanto a los gastos y costos arbitrales, el Decreto Legislativo N° 1071, considera bajo la denominación “Costos Arbitrales”, los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Y en el primer numeral del Art. 73º establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

30. En EL CONTRATO no se pactó respecto de los costos del arbitraje, como tampoco en otros documentos actuados en autos.

31. Teniendo en consideración que la pretensión de la demanda es fundada en su mayor parte, es del caso disponer que los costos arbitrales sean asumidos totalmente por la parte vencida, es decir por LAENTIDAD. Considerando además que LA CONTRATISTA ha pagado la totalidad de los honorarios del árbitro único, los gastos administrativos de la secretaría arbitral incluyendo los gastos de traslado de la secretaría arbitral a la ciudad de Trujillo para las audiencias, y los derechos para la instalación del árbitro único, corresponde disponer que LA ENTIDAD reembolse al CONTRATISTA el 100% de dichos gastos; más los intereses. Asimismo, es procedente que LA ENTIDAD asuma la totalidad de los gastos que LA CONTRATISTA ha tenido que afrontar por concepto de honorarios de su abogado, debidamente sustentado con los recibos de honorarios o contrato de servicios profesionales respectivos. Todo lo cual será liquidado en ejecución del presente laudo arbitral.

32. En el petitorio de la demanda, LA CONTRATISTA solicitó además el pago de los intereses. Al respecto, el Art. 48º de la LCE prescribe que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, se reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

33. Sobre el plazo para pagar el saldo de Liquidación, EL CONTRATO no

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Central Telefónica: 613-5555

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n
Jesús María / Lima 11 / Perú

www.osce.gob.pe

contiene estipulaciones expresas, sin embargo en la lógica de la normativa de las contrataciones del Estado el pago debe realizarse una vez aprobada o consentida la liquidación de obra. Y como en el presente caso, la Liquidación que presentó LA CONTRATISTA quedó consentida el 19 de Agosto del 2014, LA ENTIDAD tenía la obligación de pagar el saldo a favor de LA CONTRATISTA en el mes de setiembre del 2014. Por tanto, LA ENTIDAD está obligada a reconocer y pagar intereses legales a favor del CONTRATISTA a partir del primer día del mes de octubre del 2014, hasta la fecha de pago; lo que se liquidará en ejecución del presente laudo.

34. En cuanto al cincuenta por ciento de la utilidad por el saldo de la obra dejada de ejecutar por causa atribuible a LA ENTIDAD, al pago de los gastos de resolución del CONTRATO, y a las costas y costos arbitrales, LA ENTIDAD estará obligada a reconocer y pagar intereses legales a favor de LA CONTRATISTA en caso aquella no efectuara el pago de dichos conceptos en el mes siguiente de notificado el presente Laudo, o de la resolución de corrección, interpretación, exclusión o integración de ser el caso; lo que se liquidará en ejecución de laudo.

Por todo lo antes analizado, se establece que la pretensión de pago de la demanda arbitral es fundada en parte, y en consecuencia corresponde disponer que LA ENTIDAD pague a LA CONTRATISTA el importe de S/. 22,996.30, por los siguientes conceptos:

- Por Liquidación de Obra consentida:	S/. 19,111.91
- Por el 50% de la utilidad de la parte no ejecutada de la obra:	3,340.39
- Por gastos de la Resolución del Contrato:	544.00
- TOTAL A PAGAR A LA CONTRATISTA:	S/. 22,996.30

Por lo que el Árbitro Único, en ejercicio de sus facultades;

LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la demanda; en consecuencia: **DISPONER** que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, pague a ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA, el importe de S/. 22,996.30 (Veintidós mil novecientos noventa y seis con 30/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por concepto de liquidación final de obra, utilidad dejada de percibir por resolución de contrato, y gastos de resolución de contrato; más intereses legales que se liquidarán en ejecución del presente laudo en la forma y modo establecidos en los numerales 33 y 34 de la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO.-DISPONER que los gastos arbitrales de honorarios del árbitro único, gastos administrativos de la secretaría arbitral, el derecho pagado para la instalación del árbitro único, y los honorarios debidamente acreditados del abogados de LA CONTRATISTA en el presente arbitraje, sean asumidos íntegramente por el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD; quien deberá

pagarlos a la contratista ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA.

TERCERO.-DEJAR constancia que los honorarios fueron fijados en la Liquidación practicada por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.



Juan Manuel Fiestas Chunga
Árbitro Único